El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

**Providencia:** Tutela del 12 de diciembre de 2016 – 1ª Instancia

**Radicación** **No.:**  66001-22-05-000-2016-00253-01

**Proceso:**  Acción de tutela – Niega el amparo solicitado

**Accionante:**  Edgar Arias Bedoya López

**Accionado:**  Ministerio de Defensa Nacional

**Magistrada ponente:** Ana Lucía Caicedo Calderón

**Tema: DERECHO DE PETICIÓN**. Ahora, de acuerdo con los lineamientos de la Corte Constitucional, el núcleo esencial del derecho de petición se encuentra conformado por tres aspectos esenciales a saber: (i) Que la respuesta debe ser oportuna, (ii) Que debe resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente lo solicitado y, (iii) que la decisión debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

**Acta No. \_\_\_**

**(Diciembre 12 de 2016)**

Dentro del término estipulado en los artículos 86 de la Constitución Política y 29 del Decreto 2591 de 1991, se resuelve en primera instancia la **Acción de Tutela** impetrada por el señor **Edgar Arias Bedoya López** en contra del **Ministerio de Defensa Nacional**, a efectos de que se ampare su derecho fundamental de petición.

El proyecto, una vez revisado y discutido, fue aprobado por el resto de integrantes de la Sala y corresponde a lo siguiente:

#### Antecedentes

* 1. **La demanda y su contestación**

El citado demandante, a través de su apoderada judicial, solicita que se tutele su derecho fundamental de petición y se ordene al Ministerio de Defensa Nacional que defina la fecha en que emitirá su bono pensional.

Para fundar dicha pretensión manifiesta que el día 3 de octubre del 2014 solicitó ante el fondo de pensiones y cesantías Protección el reconocimiento de su pensión de vejez, frente a lo cual, el 11 de agosto de 2015, esa entidad imprimió un formato de historia laboral en el que se indican los aportes y las entidades involucradas.

Agrega que los días 18 de febrero y 29 de junio de 2016 firmó una autorización para que Protección reclamara la emisión y expedición del bono pensional ante el Ministerio de Defensa Nacional, y que el 1º de noviembre pasado se presentó ante las oficinas de dicha AFP, donde le informaron que el bono aún no se encontraba cargado en el sistema.

El Ministerio de Defensa contestó la acción de tutela manifestando que a través de la Resolución No. 45301 del 21 de noviembre del 2016 reconoció y ordenó el pago del Bono Pensional tipo A a favor del Fondo de Pensiones Protección, causado por los servicios prestados por el señor Edgar Arias Osorio, el cual ya fue cancelado, allegando para el efecto copia de dicho documento. Por lo anterior solicita que se desvincule de la presente acción de tutela.

#### Consideraciones

* 1. **Problemas Jurídicos por resolver**

 ¿Se ha vulnerado el derecho fundamental de petición del accionante por parte del Ministerio de Defensa?

 **2.2 Alcances del derecho fundamental de petición**

 El derecho de petición, como herramienta con la que cuenta toda persona para elevar solicitudes respetuosas a la administración, en procura de obtener una respuesta clara, pronta y de fondo respecto a su interés, ha sido prolíficamente expuesto por la Corte Constitucional, señalando los elementos que integran este derecho:

*“(1) El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas puedan negarse a recibirlas o tramitarlas.*

 *(2) El derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes.*

 *(3) El derecho a recibir una respuesta de fondo, lo que implica que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, está obligada a pronunciarse de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado. Esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado.*

 *(4) El derecho a obtener la pronta comunicación de la respuesta.”*

Por otra parte, la Ley estatutaria 1755 de 2015 por medio de su artículo 1 sustituyó entre otros el artículo 14 del Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en cuanto al término para resolver las distintas solicitudes, disponiendo lo siguiente:

*“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

 *1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

 *2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

 *Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”*

* 1. **Caso Concreto**

En el caso que ocupa la atención de la Sala, el señor Edgar Arias Osorio presentó acción de tutela con el fin de que se le garantice su derecho fundamental de Petición, solicitando que se ordene al Ministerio de Defensa que defina la fecha en que se emitirá el Bono Pensional.

 A efectos de resolver el problema jurídico planteado, basta decir que de los hechos o de las pruebas aportadas no se puede inferir que el accionante haya dirigido un requerimiento ante el Ministerio de Defensa en los términos del artículo 23 de la Constitución Política, razón por la cual, ante la inexistencia de una solicitud expresa, mal podría exigírsele a la accionada que emita una respuesta oportuna, clara y de fondo; por lo tanto, no es posible amparar el derecho deprecado debido a que no ha sido vulnerado ni puesto en peligro por aquella.

 Ahora bien, si en gracia de discusión se hubiese requerido al Ministerio de Defensa a efectos de que se pronuncie sobre la expedición del Bono Pensional tipo A, es pertinente indicar que mediante Resolución No. 45301 del 21 de noviembre del 2016 (fl. 31), dicha cartera reconoció y ordenó el pago del Bono en mención, a favor del Fondo de Pensiones Protección, causada por los servicios prestados por el señor Edgar Arias Osorio, por lo que eventualmente estaríamos ante un hecho superado.

 Corolario de lo anterior, **la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira**, en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución

#### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** el amparo solicitadopor el señor **Edgar Arias Bedoya López**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes por el medio más expedito.

**TERCERO:** Si no se impugnase, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y Cúmplase

La Magistrada,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Los Magistrados,

**JULIO CESAR SALAZAR MUÑOZ FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

**ALONSO GAVIRIA OCAMPO**

**Secretario**